

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 12/11/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-396. 19/01/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	108
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante:	Luz Marina Escobar Buriticá
Demandados	Cilia Elena Cruz Escobar y otros
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00 396 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda se concluye que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se demanda se dirigió igualmente contra los Herederos Indeterminados del causante, señor Luis Eduardo Cruz Montaña, se dispondrá su emplazamiento de estos en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial Disolución y Liquidación, de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Luz Marina Escobar Buriticá, contra Cilia Elena Cruz Escobar, Luis Eduardo Cruz Escobar , Janeth Patricia Cruz Escobar, Luz Adriana Cruz Escobar, en calidad de herederos determinados del causante Luis Eduardo Cruz Montaña y contra los herederos indeterminados del causante mencionado.

2º.- Notificar esta providencia a los demandados determinados, para lo cual la actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

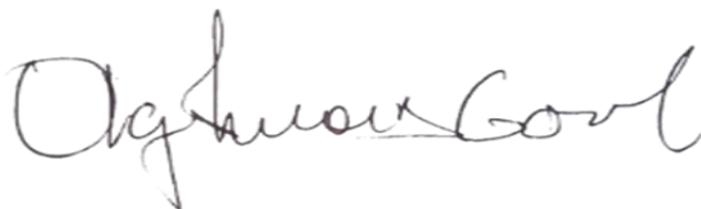
3º.- Correr traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días.

4.--Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Luis Eduardo Cruz Montaña, él que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P..

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FERNANDO FLOREZ VELASQUEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 14.978.866 y T.P. No 150.519 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**